

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2024**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE APIZACO, ESTADO DE TLAXCALA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de veinticinco de enero el año en curso y publicada el uno de febrero siguiente. Doy fe.

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

**Admisión y trámite de la demanda.** Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndica del Municipio de Apizaco, Estado de Tlaxcala, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:**

*La **aprobación** del decreto 280 por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala y su posterior **publicación** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, por parte del Poder Ejecutivo del Estado; decreto que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco, para ejercicio fiscal 2024, específicamente los artículos 29, 31, 32, PRIMERO TRANSITORIO y además la modificación u omisión, por la que se dejó de contemplar en el citado decreto los artículos 49 a 49 BIS 10 que contemplaban el Derecho de Alumbrado Público (DAP) que originalmente fue establecido en el proyecto remitido por el Ayuntamiento en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés”.*

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, y **se admite a trámite la demanda**<sup>2</sup> que hace valer.

---

<sup>1</sup>De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 42, fracción III, de la **Ley Municipal del Estado de Tlaxcala**, que establece:

**Artículo 42.** Las obligaciones y facultades del Síndico son: (...)

III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; (...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2024

**Domicilio, autorizada y delegados.** Se le tiene designando **autorizada, delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en los artículos 10, fracción I, 4, párrafo tercero, 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

**Correo electrónico y números telefónicos para recibir notificaciones.** No ha lugar a tener las designaciones que indica, toda vez que de conformidad con el artículo 4, párrafo primero, de la legislación inicialmente citada, las notificaciones se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio.

**Uso de medios de reproducción.** Asimismo, referente al uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional.

Se acuerda favorable dicha petición, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Ofrecimiento de pruebas.** Por otra parte, con fundamento en los numerales 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene a la promovente **ofreciendo** como pruebas las documentales que efectivamente acompaña a su escrito, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

**Poderes demandados y emplazamiento.** En esa tesitura, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tlaxcala.**

---

<sup>2</sup> La demanda fue promovida dentro del plazo previsto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia. Esto es así, porque el decreto impugnado se publicó el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala; por tanto, el plazo de **treinta días** para presentar la demanda transcurrió del **jueves treinta de noviembre de dos mil veintitrés al jueves veinticinco de enero del presente año.** De ahí que, si la demanda se presentó el veinticuatro de enero del año en curso, **su presentación resulta oportuna.**

Consecuentemente, se ordena emplazar a las autoridades mencionadas con copia simple del escrito inicial<sup>3</sup>, para que presenten su contestación<sup>4</sup> dentro del plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo; asimismo, **se les requiere** para que al hacerlo, **soliciten el acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de dicha vía**, para lo cual, deberán proporcionar el nombre de la persona autorizada y la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma. Lo anterior, sin menoscabo de que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Ello, de conformidad con los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero, de la invocada Ley Reglamentaria, 12 y 17 del Acuerdo General 8/2020, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”<sup>5</sup>**

**Requerimiento.** A fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria y en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere al Poder Legislativo de la entidad

<sup>3</sup> En el entendido de que los anexos que acompañan al escrito de demanda quedarán a disposición para su consulta en esta Sección.

<sup>4</sup> Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>5</sup> Tesis P. IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2024

para que, al dar contestación a la demanda, envíe de forma electrónica a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes legislativos relacionados con el Decreto impugnado.

Asimismo, al Poder Ejecutivo local para que remita copia certificada del Periódico Oficial del Estado, que contenga la publicación del Decreto controvertido.

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación. **Apercibidos** que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda,** a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco,** por conducto del **MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014,** a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tlaxcala,** en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN,** hace las veces del **despacho 115/2024,** en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014,** por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía,

adjuntando únicamente las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

**Vista a Fiscalía General y Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** En otro orden de ideas, con copia simple del escrito inicial de demanda dese vista a la **Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifiesten lo que a su representación corresponda. En la inteligencia de que los anexos que se acompañan al mencionado escrito de demanda quedan a disposición para su consulta en la ya referida sección. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>6</sup>.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y de la demanda, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere de la versión digital, hace las veces del oficio número **751/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Se ordena apertura de cuaderno incidental.** En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el actor, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

**Habilitación de días y horas.** Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos

---

<sup>6</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 14/2024

Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

**Notifíquese** por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Tlaxcala y mediante electrónico a la Fiscalía General de la República.

Lo proveyó y firma la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la controversia constitucional **14/2024**, promovida por el municipio de Apizaco, Estado de Tlaxcala. Conste.  
CIVA/FYRT

